



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

consideradas en el momento procesal oportuno.-----

5.- Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el C. \_\_\_\_\_, presenta un escrito ante esta Autoridad, por el que solicita el cambio de domicilio en donde se encuentra depositado el vehículo asegurado, solicitud a la que recayó el acuerdo administrativo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.-----

6.- Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante acta circunstanciada número PFPA/27.3/2C.27.2/ \_\_\_\_\_, se dio cumplimiento a lo señalado en el acuerdo administrativo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y de esta forma, los bienes asegurados, quedaron bajo la custodia y resguardo de esta Autoridad Administrativa, a disposición de la misma, para lo cual se circunstancio el acta de depósito administrativo número PFPA/27.3/2C.27.2/ \_\_\_\_\_ a favor de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

7.- El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el C. \_\_\_\_\_, presenta escrito por el que autoriza al C. \_\_\_\_\_ para que reciba notificaciones a su nombre, promoción a la que recayó acuerdo administrativo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho.-----

8.- Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre del C. \_\_\_\_\_ en el que se realizan imputaciones en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/ \_\_\_\_\_, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue notificado por personal autorizado de esta Delegación, el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y queda enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

9.- El día once de octubre de dos mil dieciocho, la C. \_\_\_\_\_, solicita la devolución del vehículo asegurado, solicitud a la que recayó acuerdo administrativo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.-----

10.- El día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el C. \_\_\_\_\_ presenta escrito ante esta Delegación, por el que nombra al C. \_\_\_\_\_, como persona de su confianza y lo autoriza para que lo represente en el presente expediente, promoción por la que se emitió el acuerdo administrativo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se autorizó a la persona señalada para oír y recibir notificaciones a su nombre.-----

11.- Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el C. \_\_\_\_\_, presenta escrito por el que realiza manifestaciones y ofrece pruebas que a su derecho convienen, las cuales se admiten y serán valoradas en la presente resolución, así como todo lo que obre y contra agregado al expediente en el que se actúa.-----

12.- El día trece de marzo de dos mil diecinueve, se emite acuerdo administrativo por el que se pone a su disposición las actuaciones del expediente en que se actúa y se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución y -----

**CONSIDERANDO**-----

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, XI, XII Y XLIX, Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil trece; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, última reforma el doce de febrero de dos mil siete; 2, 3, 4, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro reformada el día trece de marzo de dos mil dos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI Y XXXI, 115, 160, 161, 162, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166, 167, 169 y 170 de la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de febrero de dos mil tres; 93, 94 fracción I, 95 fracción I y II, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFFPA/27.3/2C.27.2/ se desprendieron las siguientes omisiones a la normatividad ambiental, mismas que fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho:-----

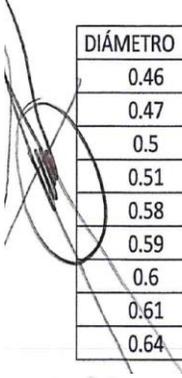
**Sexto.- HECHOS U OMISIONES OBSERVADAS:** Atendidas las formalidades del acto administrativo de inspección consistentes en la acreditación de la personalidad del Personal Oficial, identificado el inspeccionado y designados los testigos de asistencia, se procede a realizar la inspección ocular del **Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas [REDACTED], Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige, con plataforma** solicitando al transportista o poseedor o propietario de 12 piezas de madera en rollo (trozas) correspondientes al género *Pinus sp* (Pino), en estado verde y de corte reciente, o propietario y conductor del **Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación [REDACTED], Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige, con plataforma, mismo que sobre su plataforma contiene 12 piezas de madera en rollo (trozas), correspondientes al género *Pinus sp* (Pino), en estado verde y de corte reciente, mismo vehículo que se encuentra en el terreno correspondiente al paraje denominado “Camino a Ixhuacan -La Ilitera”, correspondiente a [REDACTED]”, ubicado en el Municipio de Chilchotla, Estado de Puebla, específicamente en las coordenadas UTM siguientes X= 684609 Y= 2137064-, quien manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse [REDACTED], ser el propietario del vehículo antes descrito y no portar consigo documento idóneo alguno con el cual identificarse; quien al momento de ser abordado se encontraba acompañado de cinco personas más que apoyaban en las labores de carga de trozas al vehículo citado, dos de las cuales se alejaron posteriormente del lugar; atendiendo el contenido de la orden de inspección que se atiende, se procede a dar cumplimiento a lo siguiente:**

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**1.- Realizar la identificación, medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales Maderables Madera en rollo (trozas) que se encuentra sobre el Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de [REDACTED] 2, Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma, citado al rubro.**

Por lo que de la medición de cada una de las trozas se obtuvieron los siguientes datos:



DIÁMETRO	NÚMERO TROZAS (No)	LONGITUD (m)	CONSTANTE	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
0.46	1	2.55	0.7854	0.424
0.47	1	2.55	0.7854	0.442
0.5	3	2.55	0.7854	1.502
0.51	1	2.55	0.7854	0.521
0.58	1	2.55	0.7854	0.674
0.59	1	2.55	0.7854	0.697
0.6	1	2.55	0.7854	0.721
0.61	1	2.55	0.7854	0.745
0.64	1	2.55	0.7854	0.820

0.69	1	2.55	0.7854	1.954
Totales	12			7.500

Son siete metros con quinientos decímetros cúbicos rollo, de madera del género Pinus sp, (pino) en estado verde y corte reciente.

Para realizar el cálculo volumétrico de las 12 trozas de madera en rollo del género Pinus sp, (pino) en estado verde y corte reciente, se utilizaron la siguiente fórmula:

$$\text{Vol.} = \pi/4 (D)^2 L$$

Donde:

$$\pi/4 = 0.7854$$

D= diámetro promedio de la troza (m), elevada al cuadrado

L= Longitud de la troza (m);

Con lo cual se obtiene el volumen unitario de una categoría diamétrica dada, si se trata de más de una pieza (troza), ese valor se multiplica por su correspondiente número de piezas.

**2.- Solicitar al inspeccionado la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia y posesión de las materias primas forestales Maderables Madera en rollo (trozas) que se encuentra sobre el Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación [REDACTED] 2, Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma, citado al rubro.**

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Procediendo a continuación a solicitarle al inspeccionado presente la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia y posesión de las materias primas forestales Maderables Madera en rollo (trozas) que se encuentra sobre el Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación Numero [REDACTED], Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma, citado al rubro, respecto a lo cual manifiesta no contar con documento alguno con el cual acredite la legal procedencia y posesión de las materias primas forestales Maderables, consistente en 12 piezas (trozas) de madera en rollo que se encuentra sobre el Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación Numero [REDACTED], Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma.

Al realizar la inspección ocular igualmente se le encuentran cinco “[REDACTED]” -uno de los cuales está quebrado-, a bordo del vehículo antes descrito, mismos que el inspeccionado manifiesta haber utilizado para cargar las 12 trozas de madera en rollo, al vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación Numero [REDACTED], Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma, los cuales quedan a bordo del vehículo en cita.

Es importante hacer mención el inspeccionado manifestó de manera visible su malestar e incomodidad al solicitársele los documentos correspondientes para acreditar la legal procedencia y posesión de la madera en rollo arriba descrita, por lo que en tono amenazante solicitó el nombre del personal oficial actuante así como de las autoridades Ejidales del Ejido Acocomotla presentes, y observando a los diversos pobladores del mismo ejido que presenciaban la inspección.

Igualmente al enterarse de que el vehículo debía ser trasladado al municipio de Chilchotla, ya que habría de quedarse asegurado, manifestó que él no movería su vehículo y que primero muerto que moverlo; asimismo

por medio de quien dijo llamarse **Andrés** y ser hermano del C. [REDACTED], que llamara al presidente municipal de Chilchotla, para que dicho funcionario se presentara en el lugar de los hechos.

Ante la negativa del [REDACTED] a colaborar con el personal oficial actuante, se le informó que en tales circunstancias se optaría por solicitar una grúa para mover Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación Número [REDACTED], Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma, para trasladarla al municipio de Chilchotla, a lo cual expresó de manera amenazante y contundente: “a ver que grúa se atreve a venir aquí ya verá lo que le va a pasar”.

**Cabe mencionar que a no más de 10 metros del lugar en que se encontraba el Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación Numero [REDACTED], Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma, se encontraban dispuestas otras 21 piezas de madera en rollo, dispuestas para ser subidas a su plataforma, respecto a lo cual el inspeccionado comenta que éstas complementan una carga de su Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación Número [REDACTED], Particulares del Estado de México; a pregunta expresa el inspeccionado manifiesta que usualmente el destino del cargamento después de cargar el vehículo, ya que -dice- se le busca comprador.**

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En el lugar igualmente se encontraban cuatro “yuntas” de toros, uncidos mediante yugos de madera, los cuales eran utilizados como medio de tracción para acarrear y acercar las trozas de madera en rollo de pino, a la plataforma del vehículo mencionado, a las cuales se les permitió que se las llevaran del lugar a fin de no someterlos a una retención que implicara privarlos de alimentos.

Un aspecto importante a mencionar es el hecho de que los derribos del arbolado detectado en las cercanías del lugar de los hechos descrito, de los cuales proceden las trozas cargadas a bordo del vehículo Torton, en cita, se estima su corte entre las 24 y 96 horas anteriores a la fecha de la presente inspección, ello debido al estado “**aperlado**” de la resina que emana de los cortes (ver imágenes anexas), asimismo debe decirse que de una breve revisión de los tocones dejado por los árboles derribados, revisión que no pudo concluirse dada la necesidad de vigilar que la situación no se saliera de control, se detectaron algunas marcas supuestamente de martillo forestal, no obstante su imagen es borrosa y no se pueden identificar las siglas del monograma, respecto a lo cual el inspeccionado niega saber acerca del autor del marcaje, aduciendo que cuando él acude al lugar de “aprovechamiento”, el marcaje ya está realizado y él y su gente se concretan a realizar los derribos, como reconocen haberlo hecho en el presente caso. Todos los derribos detectados fueron realizados con motosierra.

Se toman en consideración las manifestaciones realizadas por el C. \_\_\_\_\_, en el punto Octavo del acta de inspección, “**Declaración de la Persona con quien se entiende la diligencia**”, punto en el que formula observaciones en relación con los hechos y omisiones detectados durante la diligencia y asentados en el acta de inspección, manifestando que: **“Me venden la madera la cual me manifiesta el (vendedor) Sr. \_\_\_\_\_ que todo es legal el cual ya esta marcado cuando nosotros acudimos por lo tanto le acepto comprar la materia (madera en rollo) siendo así acudimos al cargar la madera sabiendo que todo es legal en cuanto al \_\_\_\_\_ nos informa que encuan to acabemos de cargar el carro el se presentaria a documentar el carro así quedando conforme y pensando de que todo es legal asi deslindándome de cualquier acto ilícito y pasándole la responsabilidad al el mencionado (vendedor del producto).”**-----

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto por lo señalado en el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/** \_\_\_\_\_, se advierte la posesión ilegal de recursos forestales, actividades en la que participa el C. \_\_\_\_\_, toda vez que de las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro, se desprende su intervención en la posesión de 7.500 M<sup>3</sup> (siete metros con quinientos decímetros cúbicos), de recurso forestal no maderable, consistente en madera en rollo, como propietario del vehículo en el que se estaban depositando los recursos forestales, sin exhibir, al momento de rehuirlo esta Autoridad, la documentación prevista en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **“Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera...”,** otorgándose un término de cinco días hábiles posteriores al de la visita de inspección a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades observadas, término en el que no se presentan medios de prueba, sin embargo de forma posterior se realizan manifestaciones respecto al contenido del acta de inspección, sin embargo las mismas no desvirtúan ni subsanan las irregularidades observadas. En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo en contra del C. \_\_\_\_\_ quien por conducto del

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

personal autorizado de esta Delegación, con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, y queda enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/**, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, término en el cual fue presentado escrito de pruebas, lo que habrá de tomarse en consideración en la presente resolución.-----

-----  
Previo a realizar el análisis de las pruebas presentadas dentro del término legal otorgado en el acuerdo de emplazamiento, esta Autoridad procede a hacer una descripción de las manifestaciones presentadas previo a la imputación realizada mediante el aviso de inicio de procedimiento, manifestaciones que si bien fueron analizadas en el citado acuerdo de emplazamiento, se describen nuevamente en este considerando, para no dejar en estado de indirección al visitado.

El **C**, presentó una promoción el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que señaló sustancialmente que la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/, es genérica, la cual carece de objeto o se pierde (Sic.) y contienen una indebida fundamentación, pues se expresaron disposiciones no aplicables a los actos de inspección ni a las actividades de transporte y posesión, es de señalar que una vez hecho el análisis del documento en el acuerdo de emplazamiento, se estableció lo siguiente: El promovente hizo referencia a disposiciones legales que no se encuentran plasmadas en la citada orden de inspección, pues hizo mención del artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo que en la orden de inspección solo se señalan las fracciones XIII y XXV de dicho precepto legal, mismas que establecen:

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**XIII.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

**XXV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Preceptos legales que están directamente relacionados con el objeto de la orden de inspección, la cual quedo debidamente señalada en la página 2 de 5 de la orden de inspección con número de oficio PFPA/27.3/2C.27.2/, que textualmente señala:

*“Con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales relacionadas con el transporte y posesión de las materias primas forestales maderables (madera en rollo) los cuales son de interés público de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debiendo realizar lo siguiente:”*

*“1.- Realizar la identificación, medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales Maderables Madera en rollo (trozas) que se encuentran sobre el Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación Número , Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma, citado al rubro.”*

*“2.- Solicitar al inspeccionado la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia y posesión de las materias primas forestales Maderables Madera en rollo (trozas) que se encuentran sobre el Vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, Placas de Circulación Numero , Particulares del Estado de México, Cabina Color Beige con Plataforma, citado al rubro.”*

No obstante lo anterior, el inspeccionado también expone otros artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de los cuales señala no son aplicables al caso que se inspecciona, siendo estos el artículo 3 fracción X, artículo que señala los objetos específicos de la ley, correspondiendo para dicha fracción el regular el aprovechamiento y uso de recursos forestales maderables y no maderables; *artículo 4 y sus fracciones*, que hace referencia a lo que la ley declara de utilidad pública; *artículo 5* respecto a la

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

propiedad de los recursos forestales; *artículo 6* respecto a la supletoriedad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el presente caso; así como el *artículo 7* que hace referencia a la terminología empleada en la Ley, preceptos legales que en nada vulneran la esfera jurídica del inspeccionado, pues el objeto de la orden es claro, y señala las actividades y obligaciones que se deberán verificar, que a la postre fueron verificadas, sin que los inspectores actuantes verificaran obligaciones diversas a las señaladas en el objeto de la orden de inspección, aun y cuando se hubiesen señalado en el listado de preceptos legales en el que se apoya la orden de inspección, por lo cual para esta Autoridad la orden de inspección no es genérica, sino al contrario tiene un objeto específico, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época  
Registro: 160387  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 176/2011 (9a.)  
Página: 3544

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.

La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Empero, esta autoridad considera que no existe una indebida fundamentación en la orden de inspección, pues los preceptos señalados por el promovente, si bien fundan la actuación de esta Autoridad Administrativa, no le generan ninguna obligación al promovente, que dé lugar a una confusión respecto a las obligaciones que se debieron verificar, pues como quedo señalado en párrafos anteriores, estos preceptos hacen referencia a las disposiciones generales de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales definen el objeto y alcances de esta norma ambiental.

En este mismo orden de ideas, el promovente manifiesta que la orden de inspección no tiene temporalidad o alcance en la materia que desarrollo (sic.), cabe puntualizar, como ya se señaló

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

previamente, que esta autoridad si preciso en la orden de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/** de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el objeto y alcance de la diligencia, siendo el límite de los inspectores de la autoridad el verificar el cumplimiento de las disposiciones legales precisadas en la página uno y dos de cinco de la orden en comento.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial siguiente:

**ÓRDENES DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. NO RESULTA GENÉRICA CUANDO SE CITAN LOS PRECEPTOS LEGALES, LAS MATERIAS SUJETAS A VERIFICACIÓN Y EL ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.**-Tratándose de la materia ambiental, no debe soslayarse que, ésta es de orden público e interés general, ello conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que las actividades que puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, la generación y manejo de residuos peligrosos, la acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo, impactos ambientales originados por procesos industriales y generación de emisiones de ruido, traerían como consecuencia desequilibrios ecológicos de gran importancia para la flora y la fauna del territorio nacional que, indudablemente repercutirían en la salud y bienestar de todos los mexicanos. Por lo tanto, la interpretación que debe darse a lo dispuesto por el artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto a la expresión "objeto de la diligencia y su alcance", no es como el señalamiento que deba realizarse en la orden de inspección de la "cosa material", sino como el fin que se persigue y su importancia, pues tratándose de la protección al ambiente, para tener por satisfecha la obligación de citar el objeto de la orden y su alcance, conforme a lo previsto por el artículo antes citado, basta que en la orden de inspección, se señalen los preceptos normativos relativos a la obligación del sujeto, las materias sobre las que debe versar la inspección y su alcance, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, para tener por satisfecha dicha obligación, pues en el supracitado artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte la exigencia de que, en la orden de inspección se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección. (1)

*Contradicción de Sentencias Núm. 3265/01-07-01-2/612/ /Y OTROS 2/544/  
Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2007).*

*Nota: Respecto de la resolución de esta contradicción de sentencias, se reservaron su derecho para formular voto particular los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández, los cuales aparecerán publicados en una Revista posterior.*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. P. 7.*

Ahora bien, en términos del artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la orden de inspección cumple con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto a que consta por escrito, tiene firma autógrafa de la autoridad competente, precisa el lugar o zona a inspeccionarte, así como el objeto y alcance de la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

**VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO ES REQUISITO QUE SE PRECISE EL PERIODO DE REVISIÓN.**

*De los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, párrafo primero, 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte como requisito para la emisión de una orden de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la ley invocada en primer término, que se precise el periodo de revisión, como lapso que comprenderá dicha actuación,*

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*pues únicamente se requiere, entre otros elementos, que el indicado mandamiento conste por escrito, esté debidamente fundado y motivado, sea expedido por autoridad competente, que en él se especifique el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance que deba tener, sin que sea óbice para arribar a tal determinación que el citado artículo 63 señale entre los requisitos para la práctica de las visitas "el alcance que deba tener", pues la palabra "alcance" se refiere a la trascendencia o importancia de la verificación, pero no a la temporalidad de ésta.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 93/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 26 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.*

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Página 2105. XIV.T.A.89 A.

**VISITA DE INSPECCIÓN POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD QUE SE SEÑALE EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.-** *Del contenido en los artículos 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se desprende que la orden de verificación o de inspección emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deba precisarse el periodo sujeto a revisión, ya que en materia administrativa, el periodo sujeto a revisión, no es considerado como requisito de legalidad para emitir la orden de inspección administrativa, ya que ésta se refiere a verificar si se cuenta con el permiso correspondiente en materia ambiental y si se ha dado cumplimiento a las obligaciones administrativas, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este sentido la orden de inspección cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, al constar por escrito, con firma autógrafa, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar, así como el objeto y alcance de la diligencia, sin que sea menester señalar el periodo sujeto a revisar. (61)*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 528*

Esta Autoridad Administrativa precisa en la orden de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/** de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, las disposiciones legales que la facultan para practicar la visita de inspección, así como los motivos para realizar dicha visita, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial siguiente:

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

Asimismo, al realizar la lectura de la citada orden de inspección en la página 5 de 5 se señaló que con fundamento en el artículo número 32 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la vigencia de la orden será de diez días hábiles a partir de su emisión, por lo que si se señaló la temporalidad de la orden de inspección, contrario a lo que señala el promovente.

De igual forma, manifiesta que en la orden de inspección multicitada, esta Autoridad le otorga un carácter que no ostenta, sin embargo en la página 5 de 5 de la orden de inspección con número de oficio **PFFPA/27.3/2C.27.2/** en su parte inferior se observa escrito: “Resivi Original 22

*Dueño del vehículo*”(Sic.), observándose una rubrica al lado de dicha leyenda, con lo que se acredita que el promovente, al momento de recibir la orden de inspección se ostentó como dueño del vehículo que se inspeccionaba, de igual forma en el punto segundo del acta de inspección “**Identificación del Visitado**”, se señala que el C. se ostentó como el carácter de propietario y poseedor de 12 piezas de madera en rollo (trozas), así como propietario del vehículo tipo Torton, marca Internacional, placas de Circulación Número , particulares del Estado de México, cabina color beige, con plataforma, mismo que sobre su plataforma contiene 12 piezas de madera en rollo /trozas), acta que fue firmada y ratificada en su contenido por el C , por lo cual se tiene al promovente con el carácter señalado y confirmado por el mismo, al momento de firmar el acta de inspección.- - - - -

Por lo que hace a las manifestaciones relacionadas con la actividad que se inspecciono, fue imperativo señalar que el acta de inspección se toma en consideración como una documental pública, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, específicamente lo señalado en el artículo 129, que señala como documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y en el artículo 202 que señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, en este sentido se toma en consideración lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/ de fecha de inicio veintidós de marzo de dos mil dieciocho, acta que fue ratificada y firmada de conformidad en todas las hojas, por quienes en ella intervinieron, observándose la firma del C. , como persona con quien se entendió la diligencia en su carácter de poseedor de 12 piezas de madera en rollo (trozas) correspondientes al género pinus sp (pino) en estado verde y de corte reciente y propietario del vehículo tipo Torton, marca internacional, placas de circulación número , particulares del Estado de México, cabina color beige, con plataforma, el cual contiene las 12 piezas de madera en rollo (trozas).

Hechos circunstanciados que contrastan con las manifestaciones realizadas en la promoción de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho y presentado ante esta Autoridad hasta el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que manifiesta no tener ninguna relación jurídica con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo cual no está obligado a presentar alguna documentación respecto a las actividades propias de un aserradero, es importante señalar que como se ha establecido en párrafos anteriores, y como se señaló en la orden de inspección, el objeto de la visita era inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales relacionadas con el transporte y posesión de las materias primas forestales maderables (madera en rollo), y toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección específicamente en los puntos Sexto y Octavo “HECHOS U OMISIONES OBSERVADAS” y “Declaración de la Persona con quien se entiende la diligencia.”, se puede establecer, para lo que interesa, lo siguiente:

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- 1.- Que quien atendió la visita de inspección, manifestó bajo protesta de decir verdad llamarse \_\_\_\_\_, y ser propietario del vehículo;
- 2.- Que al momento de realizarse la visita de inspección se encontraba acompañado de 5 personas más que apoyaban en las labores de carga de trozas al vehículo;
- 3.- Que manifestó no contar con documento alguno con el cual acredite la legal procedencia y posesión de las materias primas forestales maderables consistentes en 12 piezas (trozas) de madera en rollo que se encuentra sobre el vehículo Tipo Torton, Marca Internacional, placas de circulación número \_\_\_\_\_, particulares del Estado de México;
- 4.- Que se localizaron 5 “ganchos michoacanos”, señalando el inspeccionado que estos fueron utilizados para cargar las trozas de madera en rollo al vehículo; y
- 5.- Que el visitado compra la madera y acude a cargar la madera.

Por lo anterior, entonces si le corresponde al C. \_\_\_\_\_ acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que tenía en su posesión el día de la inspección, pues del acta de inspección se desprende que realiza una actividad de comercio con un tercero, por lo cual acude al predio a realizar el derribo de los árboles, para posteriormente cargar la madera en rollo al vehículo que señaló es de su propiedad, una vez hecho lo anterior, procede a buscar comprador de la madera, por el hecho de realizar dichas actividades, el emplazado debe ceñirse a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículo 93, que señala la obligación que tiene los poseedores de materias primas forestales de demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Si bien es cierto, en el acta de inspección no se circunstancio que el C. \_\_\_\_\_, fue localizado en tránsito conduciendo el vehículo inspeccionado, si se circunstancio el hecho de haberlo encontrado cargando la madera en rollo al vehículo inspeccionado, como se señala en la hoja número 3 de 8 del acta de inspección: *“quien al momento de ser abordado se encontraba acompañado de cinco personas mas que apoyaban en las labores de carga de trozas al vehiculo citado”* (Sic.), también se circunstancio como fue que se realizó la actividad de carga al vehículo, hoja 4 de 8 del acta de inspección: *“Al realizar la inspección ocular igualmente se le encuentran cinco “ganchos michoacanos” – uno de los cuales esta quebrado-, a bordo del vehículo descrito, mismos que el inspeccionado manifiesta haber utilizado para cargar las 12 trozas de madera en rollo, al vehículo...”* (Sic.), se señaló por qué se estaba realizando esta actividad de carga del vehículo, hoja 5 de 8 del acta de inspección: *“a pregunta expresa el inspeccionado manifiesta que usualmente el destino del cargamento después de cargar el vehículo, ya que- dice- se le busca comprador.”* (Sic.) y hoja 7 de 8 del acta de inspección: *“Me venden la madera la cual me manifiesta el (vendedor) Sr. Pancho Medel que todo es legal el cual ya esta marcado cuando nosotros acudimos por lo tanto le acepto comprar la materia (madera en rollo) siendo aci acudimos al cargar la madera sabiendo que todo es legal en cuanto al \_\_\_\_\_ nos informa que encunto acabemos de cargar el carro el se presentaría a documenta el carro...”* (Sic.), por lo que para esta Autoridad Administrativa si se circunstancia el hecho de que el visitado estaba en posesión de la materia prima forestal maderable, al realizar y permitir la actividad de carga de la madera al vehículo del cual señala ser propietario, con lo que se desvanecen sus manifestaciones en el sentido de no existir las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho infractor, pues fue evidente que al momento de realizarse la visita de inspección el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el paraje denominado \_\_\_\_\_, correspondiente al predio “\_\_\_\_\_” a ubicado en el municipio de Chilchotla, Estado de Puebla, específicamente en las coordenadas \_\_\_\_\_ siguientes X= \_\_\_\_\_ se le encontró en posesión de 12 piezas de madera en rollo (trozas) que estaban sobre la plataforma del vehículo tipo torton, marca Internacional con placas de circulación número \_\_\_\_\_, particulares del Estado de México, del cual señaló ser propietario.

Es de señalar que las manifestaciones realizadas respecto a no tener responsabilidad sobre los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/ \_\_\_\_\_, no son suficientes para

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

desvirtuar la posible participación en la posesión de materia prima forestal maderable de la cual no acredita su legal procedencia, de igual forma no se han presentado medios de prueba que establezcan que el predio del que se presume se aprovecharon los recursos forestales maderables, cuenta con autorización de aprovechamiento forestal, emitido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en este sentido, el inspeccionado omite presentar algún medio de prueba que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal que tenía en posesión el día de la inspección. -----

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, mismas que se valoran con fundamento en lo señalado en los artículos 79, 81, 82, 87, 88, 93 fracciones I y II, 95, 96, 129, 130, 133, 197, 199, 200, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y este a su vez por lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. En consecuencia, al analizar las excepciones realizadas por el \_\_\_\_\_ las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, transcribiendo parte de las manifestaciones realizadas, por ser necesarias para señalar el contexto en el que se emite la presente Resolución.

Se establece que el **C.** \_\_\_\_\_ no presenta algún medio de prueba que subsane las omisiones describas en el acta de inspección e imputadas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que únicamente presenta copia cotejada por esta autoridad del contrato de prestación de servicios de transporte, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, celebrado entre \_\_\_\_\_ varios transportistas, entre los que se observa el nombre del C. \_\_\_\_\_ padre del \_\_\_\_\_, sin embargo con dicha prueba solo acredita que en el año dos mil quince, existía un contrato de prestación de servicios entre el \_\_\_\_\_ y su padre, no así que la actividad que estaba realizando el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho era lícita, pues no demuestra que \_\_\_\_\_ o alguna otra persona lo hubiera contratado a él, y no a su padre, para realizar el flete de los recursos forestales maderables que tenía en posesión el día de la inspección, en este mismo sentido ofrece diez remisiones forestales originales, todas con fecha de expedición y vencimiento del año dos mil catorce, con las cuales solo se acredita que el camión marca Dodge, Tipo Torton, \_\_\_\_\_ capacidad 20 toneladas, con placas número \_\_\_\_\_ propiedad del C. \_\_\_\_\_ según remisiones forestales, era utilizado en el año 2014 para realizar el transporte de recursos forestales maderables, sin embargo ninguna de las remisiones forestales corresponde a la actividad que pretendía realizar el C. \_\_\_\_\_ con la que pueda acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que tenía en posesión el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho,

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas en la promoción presentada el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, estas se realizan sin aportar algún medio de prueba por el que desvirtúe o subsane las omisiones observadas en la visita de inspección, más aun solo se limita a manifiesta que es transportista fletero, y que el vehículo asegurado es el que utiliza para realiza dicha actividad, sin manifestarse respecto a la actividad que se le encontró realizando el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y que fue circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2 \_\_\_\_\_ consistente en tener en posesión doce piezas de madera en rollo, mismas que estaba cargando al vehículo que manifiesta utiliza para realizar la actividad de transportista o fletero,

Al no presentar ningún medio de prueba para acreditar la legal procedencia de las 12 piezas de madera en rollo que tenía en posesión, ni realizar alguna manifestación al respecto, se confirma que la posesión de recursos forestales maderables se realizó sin contar con algún documento que acreditara su legal procedencia.-----

En este orden de ideas, y siendo que en la especie el emplazado no aporta algún elemento probatorio

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

para determinar que no se violentó el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración lo descrito en el acta de inspección, imputándole el hecho infractor como responsable directo, esta Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina que por el hecho de no desvirtuar la imputación realizada en el acuerdo de emplazamiento, dicha imputación se considera válida para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometida por el **C.** toda vez que al entrar en el estudio del expediente que se resuelve, existe y se acredita fehacientemente la infracción cometida en contra del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que no obra documento que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable que tenía en posesión, de igual forma no existe prueba que desvirtúe la imputación realizada por esta autoridad, siendo éstas las razones por las cuales las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa determina la responsabilidad del

lo anterior en razón de que se debieron ofrecer pruebas en término de lo señalado en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto. Se toma en consideración el contenido del acta de inspección número **PFFA/27.3/2C.27.2/** de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, el acta de inspección hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de dicho documento, aplicando de manera plena el criterio contenido en:-----

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

**RTFF. Tercera Epoca, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

En ese orden de ideas, se advierte en actuaciones que el infractor participa en la posesión del producto forestal maderable afecto al presente procedimiento administrativo, y del cual quienes realizan dichas actividades, tienen la obligación de acreditar su legal procedencia en términos del artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, acredite su legal procedencia; en consecuencia, para esta Autoridad, se deja de observar el contenido de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, puesto que, de las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro, como lo es el acta de inspección número **PFFA/27.3/2C.27.2/** se desprende que se realizó la posesión de producto forestal maderable sin exhibir la documentación que acredite la legal procedencia; En consecuencia al no obrar documento que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable, queda demostrado que el infractor participa en la posesión ilegal de dicho producto forestal maderable, ya que no cuenta con los

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

documentos que contengan los requisitos legales descritos en la legislación ambiental; Es procedente determinar que la conducta desplegada por el **C**, encuadra en la infracción que señala el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que establece:

“ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:”

“XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.”

Por participar de forma directa, en la posesión de 12 piezas de madera en rollo, recurso forestal maderable, sin acreditar su legal procedencia. -----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/ realizada el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, de las imputaciones hechas en el acuerdo de emplazamiento a nombre del **C**, de sus pruebas y manifestaciones presentadas, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

**IV.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones X y XVIII, 164 fracciones I, II, IV, V y VI, 166 fracciones I, II, III, IV, V, 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en relación con los artículos 169 y 171 fracciones I, II, IV y V del de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.; **procedente ordenar:**

**A).-** Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras omisiones a la normatividad ambiental, por parte del **C**, así como a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.-----

**B).- Sanción económica** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, cometidos por el **C** mismos que se traducen en infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la cual se desprende de la siguiente manera, por el incumplimiento a la disposición contenida en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003; encuadrándose su conducta infractora en lo establecido por el artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la visita de inspección, y tomando en consideración que de acuerdo a las constancias que glosan al expediente en que se actúa y derivado que su responsabilidad en los hechos inspeccionados, como posesionario de los recursos forestales maderables, en razón de ello resulta procedente imponer:

Una sanción correspondiente a 100 (**cient**) **Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo para el año 2018, año en que se comete la infracción, el equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 MN), al considerar que la infracción es de una gravedad menor, se impone la multa mínima señalada en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la visita de inspección, en el que se establece que para la infracción descrita en la fracción XIII del artículo 163 de la citada Ley General, correspondiente a \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

La cual corresponde, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, al considerarse de una gravedad baja el no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que se tenía en posesión de forma ilegal, toda vez que su participación fue directa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO**

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

Hoja 15 de 19

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y,** si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).  
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

A fin de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción V y Décima Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado Entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de junio de dos mil quince, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**C).- Con fundamento en lo señalado en los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, se ordena el decomiso de los siguientes bienes:**

Materia prima forestal maderable consistente en 12 piezas de madera en rollo (trozas) correspondientes al género *pinus sp.* (pino) en estado verde y de corte reciente, con una longitud promedio de 2.55 metros y que conjuntamente arrojan un volumen total de 7.500 M<sup>3</sup>R (Siete metros con quinientos décímetros cúbicos); Toda vez que no fue acreditada su legal procedencia ante esta Autoridad.

5 (cinco) ganchos michoacanos para movilizar las trozas. Toda vez que estas constituyen una herramienta eficaz para cometer la infracción por la que se le sanciona.

Bienes que se encuentran bajo resguardo y custodia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, depositados en el inmueble ubicado en las instalaciones del denominado “Laboratorio”, con domicilio en Avenida del Conde, número 10, Parque Industrial 5 de mayo, Puebla, Puebla.

Se ordena el **retiro de la medida de seguridad** impuesta al vehículo tipo Torton, marca Internacional, placas de circulación número , particulares del estado de México, cabina color Beige, con plataforma, así como las llaves de dicho vehículo. Toda vez que si bien, se encontraron los recursos forestales maderables sobre la plataforma del vehículo, esta autoridad sanciona la infracción de poseer materia prima forestal maderable sin acreditar su legal procedencia, para lo cual el vehículo señalado no resulta ser una herramienta para cometer la infracción, pues no se sanciona el hecho de transportar recursos forestales, en cuyo caso el vehículo estaría directamente relacionado con la infracción. Por lo cual se ordena hacer la entrega del citado vehículo y las llaves de este, a la persona que previamente acredite su propiedad o legal posesión, siendo la

**V.-** Se toma en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina:-

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, se encuentran determinados en razón de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/ , siendo que al poseer 12 piezas de madera en rollo del género *pinus sp*, *Pino*, sin acreditar su legal procedencia, se genera incertidumbre con relación al origen de dichos recursos forestales maderables, obstaculizando a esta Autoridad imponer las medidas necesarias para mitigar los daños causados por la deforestación ilegal, impidiendo verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, lo que imposibilita el lograr un desarrollo sustentable de los productos forestales, pues se genera una explotación indebida y no se realiza un aprovechamiento racional de dichos recursos, toda vez que se corre el riesgo de que los mismos puedan ponerse en peligro de extinción, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales maderables. Sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

B).- Del contenido de la presente Resolución, se desprende que, al acreditarse las infracciones a la normatividad ambiental, se concluye que de tal situación obtuvo un **beneficio económico**, pues no generó ningún gasto para allegarse de una asesoría técnica que le permitiera conducirse conforme a la

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

legislación aplicable, de igual forma, al adquirir materia prima forestal maderable que no tiene una legal procedencia, obtuvo un beneficio económico, pues su adquisición no fue en local legalmente establecido o un predio con autorización para el aprovechamiento de recursos forestales, lo que evidentemente reduce los costos económicos, al no realizar un gasto por concepto de pago de derechos, pago de servicios o pago de mano de obra. Estas circunstancias determinan el **beneficio directamente obtenido** por el infractor.-----

C).- **El carácter intencional de la omisión** se desprende de los autos del asunto que nos ocupa, toda vez que el C. \_\_\_\_\_ poseionario de la materia prima forestal maderable, no cumple con las disposiciones que regulan la posesión de los recursos forestales maderables, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con dichas disposiciones, pues como el lo manifiesta, con anterioridad había realizado estas actividades y tiene conocimiento de los requisitos legales y administrativos para la posesión y en su caso el transporte de recursos forestales, con lo cual se considera que su actividad infractora la realizó con pleno conocimiento de los hechos.-----

D).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción**, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del C. \_\_\_\_\_ como poseionario de la materia prima forestal maderable, de la cual no acredita su legal procedencia.-----

E).- Por cuanto hace a **las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**, se toma en consideración el contenido del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/ \_\_\_\_\_ por las actividades económicas que realiza, que es la de chofer, las cuales le generan ingresos económicos, de igual forma, y toda vez que al momento de la visita de inspección el infractor manifestó ser propietario del vehículo, y que en el presente procedimiento administrativo no se acredita por parte de algún tercero la propiedad de dicho vehículo, esta autoridad considera que tiene una capacidad económica solvente para enfrentar una sanción económica. En ese orden de ideas, se considera que el infractor tiene una condición social y cultural adecuada, para enfrentar la imposición de sanciones administrativas.-----

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. \_\_\_\_\_, por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado no puede considerarse como reincidente.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

**R E S U E L V E**-----

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el C. \_\_\_\_\_ incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

**Segundo.-** Se impone al C. \_\_\_\_\_, una multa de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos, cero centavos, Moneda Nacional) equivalentes a 100 (**cien**) **Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo para el año 2018, año en que se comete la infracción, el equivalente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 MN), por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XII del artículo 163 de la

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución. -----

**Tercero.-** La presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del **C** a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.-----

**Cuarto.-** Se ordena **el decomiso** de los **bienes y la materia prima forestal** descritas en el considerando IV inciso C de la presente Resolución.-----

**Quinto.-** Se ordena la devolución del vehículo tipo Torton, marca Internacional, placas de circulación número , particulares del estado de México, cabina color Beige, con plataforma, así como las llaves de dicho vehículo, a la persona que previamente acredite su propiedad o legal posesión, ya sea la C.-----

**Sexto.-** Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presente resolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento al **C** que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sitio en calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres Edificio “Papillón” Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

**Octavo.-** Notifíquese la presente resolución administrativa al **C** personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, a través de los CC. autorizados para tales efectos, en el domicilio ubicado en, domicilio conocido Estado de Puebla.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL BIOL. , DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.**



Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos cero centavos M. N.)  
Decomiso de madera y herramienta.